



Radicado 11001-03-28-000-2019-00096-00 (acumulado)
Demandantes: Diego Fernando Trujillo Marín y otros

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2019-00096-00
11001-03-28-000-2019-00092-00
11001-03-28-000-2019-00093-00
Demandantes: DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN EN SU
CONDICIÓN DE PROCURADOR DELEGADO EN
ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS Y OTROS.
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO
MOTTA MARTÍNEZ, EN SU CONDICIÓN DE
REPRESENTANTE PRINCIPAL DE LAS ENTIDADES
SIN ÁNIMO DE LUCRO ANTE EL CONSEJO
DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA, PARA EL
PERÍODO 2020-2023

Temas: Acumulación de procesos

AUTO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, vencido el término para contestar las demandas¹, procede el despacho a decidir sobre la acumulación de los procesos de la referencia.

I. ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Demanda presentada en el expediente 2019-00096-00

1. El señor Diego Fernando Trujillo Marín en su condición de Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, presentó demanda² en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se declare la nulidad del acto de elección del señor Luis Alejandro Motta Martínez, en su condición de Representante principal de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para el período 2020-2023.

¹ Artículo 286. /.../

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

² Folios 1 a 7 del cuaderno No. 1.





2. Invocó como normas violadas el numeral 2º y el párrafo 1º del artículo 2 de la Resolución No. 606 de 2006 y el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
3. Con auto del 14 de enero de 2020, la Magistrada Ponente admitió la demanda y ordenó las notificaciones respectivas.

1.2. Demanda presentada en el expediente 2019-00092-00

4. La señora Diana Beatriz Cruz Micán, a través de apoderada, el 12 de diciembre de 2019, promovió demanda³ en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del CPACA en contra del acto de elección de los ciudadanos Luis Alejandro Motta Martínez (principal), Andrés Iván Garzón (principal) y Juan Carlos Calderón España (suplente) como representantes de las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), período 2020-2023, contenido en el acta de 29 de octubre de 2019, correspondiente a la reunión en la que se llevó a cabo dicha designación.

5. Invocó como normas violadas los artículos 3 y 5 de la Resolución 606 de 2006, 2, 13, 29 y 40 de la Constitución Política; 3, 66, 67 y 68 del CPACA; 1.1., 1.2. y 2 del Código Electoral, entre otras.

6. Con auto del 20 de febrero de 2020, la Sala admitió la demanda y negó la medida cautelar deprecada.

1.3. Demanda presentada en el expediente 2019-00093-00

7. Los señores Aura Helena Silva Carrillo y Andrés Plazas, el 12 de diciembre de 2019, promovieron en nombre propio demanda de nulidad electoral en contra del acto de elección de los ciudadanos Luis Alejandro Motta Martínez (principal), Andrés Iván Garzón (principal) y Juan Carlos Calderón España (suplente) como representantes de las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), período 2020-2023.

8. Invocó como normas violadas : (i) la Constitución Política, en sus artículos 2º (fines del Estado), 40.1 (derecho a elegir y ser elegido) y 258 (derecho al voto); (ii) Ley 99 de 1993, en sus artículos 26.g y párrafo (sobre los representantes de las entidades sin ánimo de lucro- ESAL al Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales) y 31.2 (sobre la función de máxima autoridad ambiental de tales corporaciones); (iii) Resolución 606 de 2006, en sus artículos 2º (requisitos para participar en la elección de los representantes de las ESAL en el Consejo Directivo de las CAR), 3º (revisión y evaluación de la documentación), 4º

³ Folios 3-11 del cuaderno No. 1.





(plazo para celebrar la reunión de elección y forma de elección), 5° (trámite de la reunión); (iv) Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), en sus artículos 1° (objetos y principios del procedimiento electoral) y 2° (deber de las autoridades de proteger y garantizar el ejercicio del derecho al sufragio con imparcialidad); y (v) CPACA (Ley 1437 de 2011), en su artículo 275 (causales de nulidad electoral).

9. Con auto del 13 de enero de 2020 el Magistrado Ponente admitió la demanda y ordenó las notificaciones respectivas.

10. A través de memorial del 17 de enero de 2019 de 2010, la parte actora procedió a reformar su libelo introductorio « (...) en el marco del artículo 173 del CPACA (...)» con la finalidad de « (...) aclarar y **adicionar** elementos a la demanda ya radicada (...)»

11. En auto de 3 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda en cuanto a la modificación de algunos hechos y, resolvió rechazarla frente a cargos nuevos planteados por fuera del término de caducidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

12. De conformidad con el artículo 125 en concordancia con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; salvo en lo relacionado con las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243⁴ ídem que serán de la Sala.

13. No siendo el auto de acumulación una decisión de las consagradas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde decidir sobre la procedencia de éstas cuando se encuentre en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 282 *ejusdem*.

2.2. Asunto de fondo

14. Es preciso determinar si están dados los presupuestos necesarios para acumular los siguientes procesos en los cuales se pretende la nulidad de los ciudadanos Luis Alejandro Motta Martínez (principal), Andrés Iván Garzón

⁴ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.





(principal) y Juan Carlos Calderón España (suplente) como representantes de las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), período 2020-2023, contenido en el acta de 29 de octubre de 2019:

- Procesos electorales 11001-03-28-000-2019-00096-00, 11001-03-28-000-2019-00092-00 y 11001-03-28-000-2019-00093-00 adelantados por los señores Diana Beatriz Cruz Micán, Diego Fernando Trujillo Marín, en su condición de Procurador Delegado en Asuntos Ambientales y Agrarios, Aura Helena Silva Carrillo y Andrés Plazas.

15. Para resolver el planteamiento de acumulación en el trámite de la nulidad electoral, se debe acudir a lo consagrado en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, que regula la materia, normativa que en su tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. *Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

/.../

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso./.../”

16. De conformidad con el artículo transcrito, se puede concluir que todos los procesos descritos en precedencia pueden ser fallados en una sola sentencia, por las razones que pasan a explicarse:

17. **En primer lugar**, porque los procesos recaen sobre el mismo acto electoral. En efecto, en éstos se pretende la nulidad del acta de 29 de octubre de 2019, correspondiente a la reunión en la que se llevó a cabo la elección cuestionada.

18. **En segundo lugar**, en cuanto a las pretensiones de la demanda se alega la nulidad del acto de elección por el desconocimiento de los artículos 3 y 5 de la Resolución 606 de 2006, 2, 13, 29 y 40 de la Constitución Política; 3, 66, 67 y 68 del CPACA; 1.1., 1.2. y 2 del Código Electoral, entre otras disposiciones.





19. En **tercer lugar**, porque todos los procesos de la referencia atacan la legalidad de un “acto de elección”, cuyas demandas han sido tramitadas bajo las disposiciones que rigen el medio de control de nulidad electoral y que, por lo tanto, pueden ser resueltos bajo la misma cuerda procesal.

20. En **cuarto lugar**, porque atendiendo a lo expuesto en los distintos informes secretariales, en ambos procesos se ha trabado la litis y por tanto ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación⁵.

21. Lo referido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales **2019-00096**, **2019-00093** y **2019-00092** resulta procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

2.2.1 Determinación del medio de control principal

22. Ahora bien, para efectos de determinar cuál de los expedientes cuya acumulación es objeto de estudio fue el primero en el que se venció la oportunidad para contestar la demanda, se debe atender a las reglas del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

23. Al respecto, se destaca que surtido el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda en los tres procesos, se debe determinar en cuál de éstos se venció primero el término para contestar la demanda y con ello, establecer cuál debe ser el principal.

Radicado	Fecha en que venció el término para contestar la demanda
2019-00092	La parte demandada se notificó el 27 de febrero de 2020, por lo que el término venció el 6 de julio de 2020.
2019-00093	La parte demandada se notificó el 4 de febrero de 2020, por lo que el término venció el 28 de febrero de 2020.
2019-00096	La parte demandada se notificó el 29 de enero de 2020, por lo que el término venció el 24 de febrero de 2020.

24. De acuerdo con lo anterior, se concluye que en la presente acumulación debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado **11001-03-28-000-2019-00096-00**, por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 *ídem*.

25. Asimismo, atendiendo las voces de dicha disposición, se ordenará a la Secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar el respectivo aviso en

⁵ Constancia secretarial que obra en el expediente virtual No. 2019 – 00096.





el cual informe a las partes del proceso que al día siguiente de su desfijación, se realizará la diligencia de sorteo del Consejero Ponente que tendrá a su cargo la dirección de los procesos acumulados **2019-00092**, **2019-00093** y **2019-00096**.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos: **(i)** proceso electoral 11001-03-28-000-2019-00092-00; **(ii)** proceso electoral 11001-03-28-000-2019-00093-00; y **(iii)** proceso electoral 11001-03-28-000-2019-00096-00.

SEGUNDO: TENER como expediente principal en los procesos adelantados contra acta de 29 de octubre de 2019, correspondiente a la reunión en la que se llevó a cabo la elección cuestionada, el radicado con el número **11001-03-28-000-2019-00096-00**.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que fije el aviso en los términos del artículo 282 del de la Ley 1437 de 2011, convocando a la diligencia de sorteo de Consejero Ponente del expediente **2019-00096** (acumulado), la cual se practicará al día siguiente de su desfijación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra lo arriba resuelto no procede recurso alguno de conformidad con el quinto inciso del artículo 282 del *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

